

parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

Sexta. Que siendo permitido en los casos graves el encierro, éste sea en aposento salubre, procurando siempre que se pueda y sea conciliable con el plan de correccion propuesto, que allí tenga alguna ocupacion el individuo penado.

Sétima. Que se haya de considerar como máxima la pena de expulsion; mas en el caso de que las faltas graves que con ella se castiguen, estuvieren rodeadas de circunstancias agravantes, cuyo castigo sirva de ejemplar saludable á la comunidad, se aplicará ántes de la expulsion, la pena que se creyere condigna por el Director, con sujecion á las reglas precedentes.

CAPITULO III.

Del régimen interior del establecimiento.

SECCION PRIMERA.

Prevenciones generales.

Art. 78. Los alumnos deberán presentarse al director la víspera del día señalado para la apertura de los cursos, y los que así no lo verifiquen, justificarán su falta ante el mismo Director, entendidos de que si trascurren quince días sin presentarse, perderán el año escolar los pensionistas y la beca los de gracia.

Art. 79. Los superiores del colegio cuidarán de que los alumnos conserven siempre los libros, piezas de ropa, y demas prendas que, con arreglo al art. 67, deben llevar consigo al entrar al colegio.

Art. 80. Desde el día 15 de Noviembre de cada año, despues de la clausura solemne de las clases, se concederán vacaciones á los alumnos hasta el primer día útil, despues de la primera dominica del mes inmediato de Enero.

Además de estas vacaciones mayores, las tendrán los alumnos desde el sábado de Dolores hasta el domingo de Pascua, en los días 15 de Mayo, 16 y 27 de Setiembre, y del domingo al miércoles de Carnaval; pudiendo salir igualmente en los demas domingos y días feriados, cuando

se les conceda tal gracia en virtud de premio.

Art. 81. Fuera de los días señalados en el artículo anterior, no se permitirá á los alumnos internos salir á su casa, sino por motivos graves, á juicio del director, y á petición de los respectivos padres, tutores ó encargados.

Art. 82. La licencia del director será igualmente necesaria para que un alumno pueda, con motivos bastantes, dormir fuera de la escuela en los días de salida que no sean de vacaciones grandes, la de Semana Mayor y el Carnaval; teniéndose por regla general, que á las seis y media de la tarde deberán estar en el colegio todos los alumnos que en el día hubieren salido.

Art. 83. Cuando se conceda permiso á los alumnos para salir, no podrán hacerlo sino despues de haberse aseado, oído misa y con persona encargada al efecto por sus padres ó tutores, á no sér que éstos hayan consentido en que sus hijos ó encomendados salgan solos.

Art. 84. Todos los alumnos internos asistirán diariamente á la misa, con excepcion solamente de los impedidos por enfermedad ó por tener que salir á esa hora á la práctica del campo; pero éstos no dejarán de concurrir á la capilla á rezar la oracion de la mañana, que deberá preceder á la celebracion de la misa.

Del mismo modo asistirán á la capilla todos los alumnos, que no se hallaren impedidos por necesidad, á rezar el rosario y alguna oracion corta para dar gracias por los beneficios recibidos en el día.

Art. 85. El director, auxiliado por el capellan, procurará que los superiores, empleados, alumnos externos é internos y los sirvientes, frecuenten por lo ménos cuatro veces en el año los Santos Sacramentos de la confesion y comunión. También hará que, sin excepcion ni de él mismo, cumplan con el precepto anual el viérnes de Dolores, en cuyos días se servirá el desayuno á los que hubieren comulgado, con algo extraordinario, respecto del de los días comunes.

Art. 86. Los prefectos y jefes vigilarán muy especialmente el aseo de los alumnos, así en sus personas como en sus vestidos; cuidándose que en el uso de éstos haya aquel acomodamiento, ajuste y propiedad que solo enseña el buen trato civil: y para hacer mas eficaz la vigilancia sobre este punto, no se permitirá la entrada al refectorio ni la salida á la calle, al alumno que se presente desaseado ó mal vestido, por abandono ó culpa suya.

Aunque la entrada á las distribuciones religiosas en la capilla no se impida por el desaseo, éste será en tal caso motivo de correccion especial.

Art. 87. Los superiores y profesores pondrán el mayor esmero en tratar á los alumnos con el decoro que siempre es compatible con la diversidad de gerarquías; tanto para darles ejemplo de urbanidad y buen trato, como por ser éste el escudo mas seguro de su respetabilidad. El director no tolerará en cuanto á esto la menor falta.

Art. 88. Siendo un indicio de grosera malignidad, y un obstáculo á la armonía fraternal que debe reinar en los individuos de una comunidad, la costumbre, muy común en los colegios, de ponerse recíprocamente apodosos ó sobrenombres, ninguna falta de este género disimularán los superiores, quienes procurarán de todos los modos posibles, que en el trato mutuo de los alumnos internos, no tengan con los externos otra comunicacion que la requerida por las distribuciones del Establecimiento.

Art. 89. Se dedicará una pieza decentemente amueblada y de fácil vigilancia, para que los alumnos reciban á las personas que de fuera del colegio las visiten en las horas de recreo, no siendo permitido en otras distraerlos de sus ocupaciones.

Las personas que de fuera del establecimiento desearan penetrar en su interior, con el objeto de visitarlo, ó cualquiera otro, deberán solicitar previamente la autorizacion del director ó la del prefecto en ausencia de aquel.

Art. 90. No se permitirá á ningun alumno salir de la clase durante la leccion, sino por causa justa y grave, quedando prohibida por parte de este reglamento la costumbre de distraer la atencion de los profesores y la de los alumnos, con asuntos de poca importancia ó diferibles.

Art. 91. Se empleará la mas escrupulosa vigilancia para impedir que se introduzcan al colegio bebidas embriagantes; así como que en los juegos permitidos á los alumnos, medien apuestas de interes, por pequeño que sea. La infraccion de este artículo será calificada de falta grave para los alumnos, y para los sirvientes motivo de expulsion.

Art. 92. Los cuartos permanecerán siempre abiertos, cuando los que los habitan se hallen en ellos, pudiéndose permitir que las puertas queden entornadas solo durante el invierno.

Art. 93. Los lugares comunes, tanto los destinados á los alumnos como los dedi-

cados á los sirvientes, estarán divididos en huecos ó celdillas, para una sola persona, con las puertas arregladas de manera que, sin perjuicio de la decencia, allí mismo sea practicable la vigilancia continua de los superiores.

Art. 94. Todo cuanto entre al colegio para los alumnos, pasará por la vista de alguno de los superiores, á quienes muy especialmente se recomienda la mayor vigilancia contra la introduccion y lectura de libros perniciosos al dogma y á la moral, y aun al simple extravío intelectual de los alumnos, considerando la carrera á que están consagrados.

Art. 95. Se cuidará muy especialmente de mantener tan separados como sea posible á los alumnos de edad discordante, consultando de preferencia el estado moral de los individuos.

Art. 96. En armonía con el artículo anterior, se procurará que en cada cuarto no habiten sino alumnos de edad semejante, y que donde quepan tres ó mas, se prefiera este número al de dos.

Art. 97. Queda prohibida toda concurrencia de los alumnos dentro de los cuartos, aun por el motivo de simple visita; pudiendo aquellos alimentar sus mútuas relaciones en las horas y lugares de recreo.

Art. 98. El director demarcará los departamentos por donde únicamente deben transitar de día los alumnos, quedando prohibido á éstos salir de esa demarcacion; la que deberá hacerse de manera que la vigilancia de los superiores pueda ejercerse continuamente sobre todos y cada uno de los individuos de la comunidad.

Art. 99. Por las noches, los alumnos no podrán salir de los tránsitos donde se hallen distribuidos los cuartos de su habitacion, sino cuando lo exijan las distribuciones del colegio, y á efecto de hacer mas eficaz esta prevencion, el director hará que esos tránsitos queden aislados desde las oraciones de la noche por medio de cerraduras, cuyas llaves queden precisamente en su poder ó en el del prefecto.

Art. 100. Desde el crepúsculo de la tarde hasta la hora de silencio, estarán suficientemente iluminados los lugares transitables del colegio, no comprendidos en la parte á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los prefectos, subprefectos y los jefes, distribuyéndose el cargo por turno, rondarán de noche por los tránsitos y los cuartos, á horas indeterminadas, cuidando de hacerlo con el mayor silencio,

para no perturbar el sueño de los alumnos.

Art. 102. Siendo tan contrario a los principios de equidad y justicia, como infundadas y humillantes las distinciones entre alumnos internos y externos, la Escuela de Agricultura no considerará mas título para dispensar sus consideraciones y premios, que los debidos a las cualidades intrínsecas y morales del individuo.

Art. 103. Es lícito a los alumnos exponer singularmente en una respetuosa representación verbal escrita, sus necesidades y quejas al prefecto cuando este pueda remediarlas; al director cuando la autoridad del prefecto no bastare ó la queja fuere contra él, y á la junta protectora cuando la representación fuere contra el director; pero se tendrá por subversión del orden, que se haga en comun, sea cual fuere el número de alumnos que se unan para hacerla.

Art. 104. Este acto será castigado con la pena que consulte la junta protectora y en el caso de que las representaciones generales sean maliciosas ó sujeridas por espíritu de insubordinación, la pena será impuesta desde luego por el director cuando él no esté complicado en la queja; en cuyo evento la junta protectora será la que determine el castigo.

Art. 105. Para alejar del colegio todo espíritu de envidia y evitar la humillación de los mas pobres, se vigilará que tanto en los vestidos como en los muebles y en el menaje de los cuartos, haya la uniformidad posible, á fin de que ningun alumno sobresalga por la ostentación y el lujo; sin que se entienda por esto prohibida la introducción de pianos ú otros instrumentos de música para el uso particular de los educandos.

Art. 106. La parte higiénica de la Escuela se arreglará en lo posible á las siguientes determinaciones:

Primera. En los cuartos de la Escuela, capilla, cátedras, refectorio, lugares comunes, &c., se renovará diariamente el aire, abriendo á ciertas horas, las puertas y ventanas.

Segunda. En los dormitorios y cuartos debe procurarse que á cada persona correspondan por lo ménos de diez á once metros cúbicos de aire.

Tercera. Tanto los dormitorios como los tránsitoos estarán iluminados por las noches; pero desde la hora de acostarse se cuidará que no queden velas encendidas ni grandes lámparas que alteren el aire; podrá darse preferencia á las mariposas.

En ningun caso se permitirá queden en estos lugares braseros encendidos.

Cuarta. Los cuartos, dormitorios, salas de estudio, cátedras y refectorio, estarán aseados, y cuando se laven sus suelos, nadie quedará ni dormirá en ellos hasta que estén bien secos: cuando se blanquearen quedarán vacíos y abiertos durante ocho ó diez dias.

Quinta. Al levantarse los colegiales saldrán abrigados. En todo caso se evitarán las transiciones prontas del frio al calor y del calor al frio.

Sesta. Los vestidos serán proporcionados á las estaciones, dando preferencia á los de lana. No se permitirán los trajes muy ajustados.

Sétima. Se procurará que las camas sean de metal; estarán limpias; no se permitirá que en ellas haya colgaduras, y cada una tendrá su correspondiente tapete.

Octava. Se evitará cuidadosamente que en los lugares húmedos haya dormitorios, y cuando sea indispensable por falta de local, se cubrirá de madera todo el recinto de las paredes, y en el suelo habrá entablonado; éste lo habrá tambien, y de ninguna suerte ladrillos ó losas, en la capilla, refectorio y todas las oficinas que frecuenten los alumnos, situadas en los pisos húmedos.

Novena. Todo alumno tendrá una mesa de noche, provista de las vasijas necesarias.

Décima. Las vasijas destinadas á guisar, serán de barro ó de hierro colado, y solo podrán usarse las de cobre, estando bien estañadas por dentro.

Undécima. Los alimentos y bebidas serán sanos; se evitará particularmente en las noches, el uso de los indigestos.

Duodécima. Harán los alumnos dos comidas principales y dos ligeras, cuidándose que pase de una á otra de cuatro á cinco horas, y que no estudien ni duerman inmediatamente despues de las comidas principales.

Décimatercia. Se cuidará que los alumnos no queden en la cama despues de las seis de la mañana, desde el 1º de Octubre al último de Marzo, ni despues de las cinco y media en los otros dias del año.

Décimacuarta. En las horas de descanso podrán jugar al boliche, al billar, raqueta, volador y pelota; pero no inmediatamente despues de la comida.

Décimaquinta. Solo se permitirán en el Establecimiento aquellos ejercicios gimnásticos, útiles y prudentes, que no sean peligrosos á juicio del médico.

Décimasexta. En los domingos podrán salir al campo los colegiales reunidos, bajo la inspección de un superior, para hacer ejercicio de carrera, salto, &c.

Décimasétima. Las horas que á mas de las de cátedra, se llaman de estudio, se fijarán en el programa anual; pero nunca habrá mas de cuatro al dia como generales. No podrá estudiarse mas de hora y media continuada: despues del toque de silencio no se deberá estudiar; cuidándose siempre de que los que estudien de noche, no salgan al aire sino un cuarto de hora por lo ménos despues de haber dejado el estudio.

Décimaoctava. No se permitirá á los alumnos que se expongan al sol con la cabeza descubierta, ni que estudien en libros, dibujen ó escriban á una luz demasiado fuerte ó demasiado escasa.

Décimanovena. Los superiores del colegio tendrán presente, que las horas de calor y la estación caliente, son ménos á propósito que las contrarias, para el estudio, especialmente en las personas sanguíneas, las que preferirán estudiar al fresco.

Vigésima. El médico del colegio estará obligado á visitarlo para recomendar las reglas higiénicas que especialmente exija, y á dar á fin de cada año escolar el correspondiente certificado de haberse ó no cumplido con las que constan en el reglamento, y con las que en su caso se hubieren además indicado.

Vigésimaprimer. Se establecerá la enfermería en sitio correspondiente, proveyéndola de los útiles que se consideren necesarios á juicio del médico del colegio.

Vigésimasegunda. Se tendrá el mayor cuidado de que los lugares comunes se sitúen convenientemente, que queden divididos en dos ó mas departamentos, para los alumnos y para los sirvientes; que todos sean bien ventilados, y con ventanillas en la parte alta de las puertas: sea cual fuere el sistema de construcción que se adopte, se evitará el mal olor, tanto en éstos como en los meaderos, por los medios sencillos que exige el aseo, ó por los que recomienda la ciencia.

SECCION SEGUNDA.

De la organización de los estudios.

Art. 107. Los estudios teóricos y teórico-prácticos quedarán organizados conforme á lo dispuesto en la ley de 31 de Di-

ciembre de 1856 y en este Reglamento, y se establecerá una clase preparatoria, destinada á los que no tengan la aptitud necesaria para entrar á la de primer curso: tambien podrán aumentarse las de perfección ú otras necesarias, á juicio de la Dirección, con aprobación de la Junta Protectora.

La organización y especialidades de la parte agrícola serán objeto de un reglamento *ad hoc*.

Art. 108. Los alumnos que cursen las clases superiores, podrán hacer el estudio en sus cuartos, y á horas determinadas en la biblioteca, y la práctica agrícola como lo creyeren conveniente, de acuerdo con el Director y con los profesores de agricultura; quedando en todo lo demás sujetos á las distribuciones y disposiciones generales.

Con el objeto de que se ejerciten en el profesorado, repetirán las lecciones dadas por los profesores, y sustituirán á éstos en sus faltas accidentales; en tal virtud, de entre ellos se nombrarán preferentemente los jefes, quedando igualmente encargados de hacer las observaciones meteorológicas.

Art. 109. Los profesores procurarán con empeño dar á sus lecciones la aplicación correspondiente á las carreras respectivas; de manera que la enseñanza sea verdaderamente aplicada.

El profesor de agrimensura dedicará preferentemente á los alumnos á la práctica de nivelación y topografía en las pertenencias rústicas del Establecimiento y las inmediaciones.

Art. 110. El profesor de botánica y zoología, de acuerdo con el Director, fijará las mañanas que ha de dedicar con los alumnos á pequeñas escursiones botánicas y zoológicas, y á la formación de colecciones. Procurará igualmente hacer con sus discípulos, un estudio especial de las plantas y animales que se hallen en las propiedades del colegio. El de química hará que los alumnos dispongan por sí, vigilados por el preparador, los experimentos correspondientes á cada lección.

Art. 111. Las lecciones que no sean de práctica en el terreno, no durarán jamas menos de hora y media.

Art. 112. La Junta Protectora dispondrá lo necesario para mandar y sostener en Europa, por cuenta de la Escuela, de dos á seis de los alumnos mas aprovechados, pero sujetándose á las reglas que proponga el Gobierno. El nombramiento de pensionado se tendrá como un premio concedido al mérito.

SECCION TERCERA.

De las recreaciones y de los ejercicios físicos.

Art. 113. Los objetos que el Director y los demas superiores del colegio deben proponerse en el recreo de los alumnos, son el descanso, desahogo y distraccion de los educandos; la expansion de su espíritu; el desarrollo físico; la mejora de salud y de conformacion; la adquisicion de aquellas habilidades prácticas que contribuyen á la propia defensa, y por último, á recobrar las fuerzas morales é intelectuales para volver al estudio.

Art. 114. En consecuencia, los alumnos, aunque reunidos en sitios determinados y bajo la inspeccion de los superiores, gozarán en el tiempo de recreo de toda su libertad; limitándose la vigilancia que sobre ellos se tenga, á evitar los excesos y las imprevisiones peligrosas, así como las demasías familiares y las riñas que son su consecuencia ordinaria.

Art. 115. La libertad de que pueden gozar los alumnos en las horas de desahogo, se extiende á procurarse en sus cuartos el que necesiten, ó el desahogo á que fueren inclinados por los superiores.

Art. 116. Ademas de los instrumentos de diversion honesta, que segun su inclinacion y gusto particular, tenga cada discípulo de su propiedad, el colegio por su parte establecerá para el uso comun, voladores, columpios, juego de bolos, de billar, raqueta y el local para el de pelota; procurando los superiores servirse de estos juegos como medio de estímulo para conseguir la aplicacion y buena conducta de los educandos; y no omitiéndose tampoco introducir juegos de imaginacion como las damas y el ajedrez.

Art. 117. Como objetos tambien de distraccion, al mismo tiempo que ejercicios análogos á la enseñanza del colegio, se establecerá un picadero para la equitacion, estanques para la natacion; departamento provisto de lo necesario para la gimnástica, la lucha, el asalto y la carrera, así como otro para el manejo de las armas blancas y de fuego.

Art. 118. Además de los departamentos de que habla el artículo anterior, habrá una sala de recreacion destinada especialmente para los juegos tranquilos y de sociedad.

Art. 119. Será obligacion del médico del colegio intervenir en los ejercicios de fuerza y accion violenta, á efecto de pres-

cribir á cada alumno los que puedan serles física, higiénica ó terapéuticamente útiles, y de prohibir los que en cualquier sentido pueden serles dañosos.

Art. 120. Los superiores cuidarán de que tanto en los juegos activos voluntarios como en los ejercicios obligatorios violentos ó de fuerza, la fatiga no llegue á inhabilitar al discípulo para el estudio subsecuente.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

SECCION PRIMERA.

De los exámenes de mediados y de fin de año.

Art. 121. Todos los profesores de la Escuela prepararán á sus discípulos respectivos, á fin de que para el 1º de Junio tengan la aptitud suficiente para presentar exámen de las materias que se hayan estudiado desde el principio del año.

Art. 122. Estos exámenes comenzarán por los alumnos de quinto año, y seguirán de los demas años hasta llegar al primero; concluidos los de este año, seguirán los de idiomas, y por último, las calificaciones de las obras trabajadas en las clases de dibujo.

Art. 123. Los exámenes durarán media hora para cada sustentante, se verificarán en el salon de actos en presencia de los alumnos que no tengan clase en ese momento, y á la hora en que se acostumbre dar lecciones.

Art. 124. La Junta examinadora la compondrán tres profesores, que serán, el maestro de los examinados, quien hará el exámen, y los dos profesores propietarios que nombrará la Direccion.

Art. 125. El Director presidirá estos exámenes, siempre que se lo permitan las otras atenciones de la Escuela, y autorizará el acto uno de los secretarios, quien levantará el acta correspondiente y la asentará, despues de aprobada, en el libro respectivo.

Art. 126. Concluido el exámen de cada alumno, los profesores que componen la Junta examinadora votarán por escrutinio secreto la calificacion correspondiente, sujetándose á los siguientes grados:

SOBRESALIENTE.

MUY BIEN.

BIEN.

CERO.

Los alumnos que obtuvieren dos ceros en el exámen de Octubre, perderán el año, y los que no resultaren con tres votos de *bien* en los dos primeros años, no serán admitidos á las carreras de ingenieros.

Art. 127. Todos los años se cerrarán los cursos el 15 de Octubre, y en el mismo dia los catedráticos pasarán al secretario una lista de los alumnos que hayan cursado sus respectivas cátedras, colocados por el orden de su aprovechamiento, anotando la conducta que en todo el año hayan observado, así como la aplicacion que hayan manifestado y las materias que hubieren estudiado durante todo el año.

Art. 128. Una vez en poder del secretario las listas de que habla el artículo anterior, citará la Junta facultativa el dia que disponga el Director, con el objeto de dar cuenta con las listas ya dichas, fijar el dia en que deben comenzar los exámenes y nombrar á los profesores que han de formar los jurados respectivos.

Art. 129. La Direccion, oyendo á la Junta facultativa y en vista de los resultados obtenidos en los exámenes, determinará si hay ó no exámenes públicos. En el caso afirmativo, solo lo sustentarán uno ó dos de los alumnos de cada curso que en los privados hubieren obtenido por lo ménos calificacion de muy bien por unanimidad. La misma Direccion designará el dia en que debe hacerse la distribucion de premios.

Art. 130. Cada uno de los alumnos será examinado individualmente, preguntando cada sinodal de quince á treinta minutos.

Art. 131. Concluido el exámen de cada alumno, los sinodales, teniendo en consideracion los informes de los profesores, votarán por escrutinio secreto y sin discusion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 126. Si el alumno resultare con dos ó mas ceros, queda obligado á repetir el curso, ó á entrar á nuevo exámen, si lo acordare el jurado, el que se verificará en la primera semana despues de abiertos los cursos, en los mismos términos y por los mismos sinodales que en el exámen hecho.

Cuando un alumno fuere reprobado en una sola clase y aprobado por unanimidad en dos ó mas, podrá acordar la Junta facultativa que no pierda un año, pero

obligándose á repetir y á sustentar nuevo exámen en el ramo en que fuere registrado

Art. 132. En todos los casos, el jurado comunicará al secretario el resultado del exámen, para que éste apunte en el libro respectivo la partida correspondiente, que firmarán los profesores que han formado la Junta calificadora y el secretario.

Art. 133. Los fallos que pronunciaren los jurados serán sin apelacion.

Art. 134. Todos los profesores dispondrán á los alumnos para que en los actos públicos ó en la funcion de premios presenten objetos ó trabajos que hagan conocer la aplicacion del estudio hecho á la carrera á que se dedican.

SECCION SEGUNDA.

De los exámenes profesionales.

Art. 135. Estos se harán por un jurado de cinco personas compuesto del Director, que será el presidente, de tres sinodales, que serán nombrados en turno segun su antigüedad profesional, y del secretario del colegio, que en este caso lo será tambien del jurado.

Art. 136. El jurado dispondrá previamente el modo con que debe hacerse el exámen; teniendo como regla general que cada sinodal no pregunte ménos de veinte ni mas de treinta minutos, y que las materias del exámen sean de preferencia las que se consideran como profesionales y no las preparatorias.

Art. 137. Concluido el exámen, los individuos que forman el jurado, procederán á votar por escrutinio secreto, limitándose en la votacion á aprobar ó reprobado sin calificar al interesado. El secretario levantará el acta del exámen, la que, aprobada por el jurado, se asentará en el libro destinado á este objeto, y la firmarán el presidente, los sinodales y el secretario.

Art. 138. Si el interesado hubiese sido aprobado, se elevará el acta de que trata el artículo anterior, al Supremo Gobierno para que en vista de ella, sea firmado por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento el título expedido por la Escuela, con arreglo al modelo que está al fin.

Art. 139. Una vez expedido el título, se tomará razon de él en el Ministerio de Fomento y en la secretaria de la Junta Protectora.

Art. 140. Si el candidato hubiere sido reprobado y quisiere repetir el exámen, el jurado le señalará prudencialmente un plazo, que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 141. Los derechos de exámen en ningun caso excederán del importe del papel sellado, é igual cantidad que ingresará al fondo.

CAPITULO V.

Provision de cátedras.

SECCION PRIMERA.

Previsiones generales.

Art. 142. Luego que por cualquiera causa quedare vacante alguna cátedra, dispondrá el Director que dentro del término de ocho dias se publique en dos de los periódicos mas notables de esta capital, la convocatoria para la oposicion, acompañando la parte conducente de la ley y del reglamento.

Art. 143. Todo el que aspire á ser admitido al concurso, necesita llenar las condiciones siguientes:

Primera. Acreditar buenas costumbres por medio de un certificado suscrito por tres personas de notoria honradez y justificacion.

Segunda. Acreditar tambien exactitud y buen desempeño en el profesorado, en el caso de haber servido ó estar sirviendo alguna clase pública, y entónces se presentará un certificado del jefe del establecimiento en que el aspirante sirva ó haya servido.

Tercera. Acompañar los comprobantes de su carrera ó méritos científicos que tuviere.

Art. 144. Los aspirantes presentarán su solicitud documentada al Director por medio del secretario, para que éste haga constar en el registro respectivo, el nombre, la edad, la patria y el estado del interesado, cuyo asiento firmará éste, ó su apoderado si aquel estuviere ausente de la capital.

Art. 145. A los treinta dias de expedida la convocatoria se cerrará el concurso, y al siguiente despues de cerrado dará cuenta el secretario á la junta facultativa, que se reunirá al efecto, con todos los expedientes, y en vista de ellos señalará los aspirantes que quedan admitidos al concurso, á quienes se comunicará inmediatamente por el secretario el acuerdo respectivo.

Art. 146. En la misma sesion quedará nombrada una comision del seno de la Junta y compuesta de tres individuos, para que en el término de tres dias propongan cuatro personas de dentro ó fuera del Establecimiento, las que, en union del Director, formarán el jurado; funcionando de secretario el del colegio, solo para autorizar el acto.

Art. 147. Nombrado definitivamente por la junta el Jurado, el Director lo comunicará de oficio á los individuos que deban componerlo, expresando el dia en que haya de instalarse.

Art. 148. No podrán pertenecer al jurado los parientes de algun candidato hasta el tercer grado de consanguinidad.

Art. 149. Con tres dias de anticipacion se comunicará por el secretario á los opositores, la hora señalada para la oposicion, y el opositor que no se presentare á dicha hora se considerará por este solo hecho como separado del concurso; á no ser que la falta sea motivada por enfermedad justificada préviamente, en cuyo caso se aplazará el acto, no excediendo el retardo de ocho dias.

Art. 150. Se cuidará de que, hasta el momento en que se verifique la oposicion, el jurado ignore quienes son los opositores, y éstos cuáles las personas que forman aquel.

Art. 151. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y por medio de cédulas, en las que el secretario haya inscrito los nombres de todos y cada uno de los opositores, y otras en blanco que servirán para indicar la reprobacion absoluta.

Art. 152. Si ningun opositor obtuviere mayoría, se repetirá la votacion entre los que cuenten á su favor mayor número de votos.

SECCION SEGUNDA.

Clases de idiomas.

Art. 153. A los ocho dias de nombrado el jurado, deberá instalarse y proceder desde luego á reglamentar sus trabajos, para que á los tres dias se verifique la oposicion.

Art. 154. Las pruebas á que deberá sujetarse cada opositor á alguna de las cátedras de idiomas, son las siguientes:

Primera. Una disertacion que manifieste y apoye el método de enseñanza del opositor, la que leerá y entregará al jurado.

Segunda. Lectura, doble traduccion y análisis de uno ó mas trozos de los libros respectivos y bien escritos que designe el jurado, segun el idioma de que se trate.

Tercera. Resolucion de tres cuestiones gramaticales designadas por suerte.

Art. 155. Pasadas las pruebas de que habla el artículo anterior, se retirarán los opositores, y el jurado procederá á la votacion, para designar la persona que deba obtener la clase, no pudiendo en ningun caso elegir mas de un individuo.

SECCION TERCERA.

De las clases de dibujo.

Art. 156. El jurado para las oposiciones de estas clases, se instalará á los tres dias de nombrado, y en el acto se verificará tres dias despues de la instalacion del jurado.

Art. 157. Los opositores á estas clases, serán en todo considerados como ciudadanos mexicanos, por solo el hecho de inscribirse como opositores.

Art. 158. Los interesados presentarán en la oposicion algunos de los trabajos que hayan ejecutado, y además, se sujetarán á las pruebas siguientes:

Primera. Ejecutarán un trabajo en el término de veinticuatro horas, sujetándose al programa que para este objeto les proponga el jurado.

Segunda. El jurado les señalará otro programa de dificultad proporcionada, para que lo ejecuten en el espacio de una hora, dentro del Establecimiento, y quedando completamente incomunicados y aislados entre sí.

SECCION CUARTA.

De las clases de ciencias.

Art. 159. Los opositores á estas clases, que deberán ser ciudadanos mexicanos, se someterán á tres pruebas, la improvisada, la meditada, y en su caso la de ejercicio práctico.

Consistirá la primera en disertar de palabra, dándole un cuarto de hora para prepararse, sobre un punto elegido por suerte para cada opositor, no pudiendo durar la disertacion ménos de un cuarto de hora, ni mas de media.

La segunda consistirá en una diserta-

cion por escrito que forme cada opositor, en el término de cuarenta y ocho horas, eligiéndose el punto que deba tratarse, del mismo modo que en la prueba anterior.

El ejercicio práctico consistirá, para las clases de física y mecánica, en la descripcion y manejo de instrumentos, aparatos y máquinas; para los de historia natural, en la clasificacion de objetos relativos á ellas, y para la de química, en la descripcion y análisis de las sustancias que á cada opositor presente el jurado.

Art. 160. La junta facultativa determinará el modo con que deban proveerse las cátedras de agricultura y las plazas de maestros de equitacion, música, práctica de herrajes y manejo de armas; entendiéndose que la primera se adjudicará, siempre que sea posible, al que tenga título de profesor de agricultura.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 161. Los alumnos del tercer año en adelante, dedicados á la carrera agrícola, que quieran tener caballo propio para los ejercicios de equitacion ó para salir á sus casas, podrán dejarlos en el colegio, el cual se encargará de cuidarlos y mantenerlos, con tal de que sirvan para las lecciones de los alumnos de gracia ó pensionistas que carezcan de ellos.

Art. 162. Semanariamente se leerá á los alumnos la parte de reglamento que directamente les concierne.

Art. 163. Se fijarán copias de este reglamento en el número y forma que á continuacion se expresan.

Una copia íntegra en la sala de actos, colocada en un marco apropiado.

Otra en el locutorio.

Y por último, copias de artículos separados en los parajes adecuados á su objeto.

Art. 164. El presente reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia; serán promovidas por la Direccion ó por la junta facultativa, y atendidas que sean por la Junta Protectora, se consultará al Gobierno su aprobacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento, con las modificaciones que el Supremo Gobierno creyó conveniente hacer, para conciliar la buena marcha del Establecimiento y el exacto cumplimiento de la ley. La junta que V.